

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5100-SPA-3665

No. Folio: PAOT-05-300/200-

02054

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **21 FEB 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-5100-SPA-3665 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

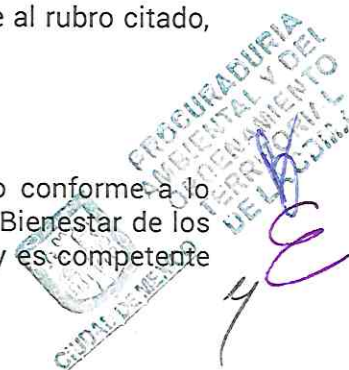
(...) El perro se encuentra en pésimas condiciones entre su excremento, siempre amarrado, no le dan de comer, ahora mismo llovió toda la noche y esta mojado y amarrado y sin comida, Ladra todo el tiempo. Si hace sol intenso o lluvia o frío ahí lo tienen sin ningún espacio para resguardarse (...) [hechos que tienen lugar en calle 13, número 17, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

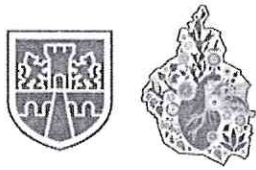
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5100-SPA-3665

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02054 -2025

para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle 13, número 17, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón.

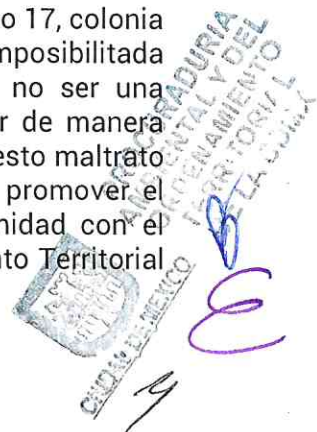
Al respecto, Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

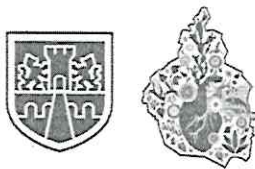
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales, personal de esta Entidad no fue atendido por algún habitante del inmueble, es de señalar que, desde vía pública, no se percibieron olores o ladridos característicos de caninos en el lugar.

No obstante se notificaron los 2 citatorios correspondientes, a través de los cuales se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Por lo anterior se le envió correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos continúan, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que el inmueble ubicado en calle 13, número 17, colonia Olivar del Conde, Alcaldía Álvaro Obregón Ciudad de México, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5100-SPA-3665

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de no se constataron los hechos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron 2 visitas de reconocimientos de hechos por el personal de esta Entidad, en las cuales no se encontró algún habitante del inmueble, y tampoco fue posible constatar la presencia de algún canino, ya que no se observó y/o escucharon ladridos sugerentes de la presencia del ejemplar canino en el lugar.
- Se notificaron los oficios correspondientes, a través de los cuales se le hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; asimismo se le requirió manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Se le envió correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos continúan; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5100-SPA-3665

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02054 -2025

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO

EAL/SAS/BVRG